

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (COMISIÓN PERMANENTE)

INFORME 2/2022

Barcelona, 31 de marzo de 2022

Asunto: Los concursos de proyectos. Consideraciones relativas a su regulación en la Ley 12/2017, de 6 de julio, de la arquitectura, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

ANTECEDENTES

I. Desde el Ayuntamiento de la Seu d'Urgell se ha solicitado informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación con varias dudas relativas a la regulación del concurso de proyectos que establece la Ley 12/2017, de 6 de julio, de la arquitectura, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como respecto a la "relación" entre ambas leyes en "algunos aspectos".

La petición de informe adjunta un escrito del secretario del Ayuntamiento en el que se indica que en la preparación de unos pliegos de condiciones para contratar la redacción de un proyecto de arquitectura se les plantean varias dudas respecto a la interpretación e integración de determinadas previsiones contenidas en las mencionadas leyes, que exponen brevemente y resumen en las siguientes cuestiones:

“Primera. Necesidad del procedimiento negociado. En el caso de concursos de proyectos, ¿puede preverse en los Pliegos de condiciones que la adjudicación se haga directamente al ganador o hay que tramitar obligatoriamente un procedimiento negociado posterior?

Segunda. Posibilidad de 2 modalidades de presentación de propuestas en el procedimiento restringido. En el procedimiento restringido para los concursos de proyectos, ¿tiene amparo en la LCPS permitir 2 vías o modalidades de acceso separadas, independientes y valoradas de forma diferente?

Tercera. Criterios de selección en la primera fase del procedimiento restringido. ¿En la primera fase se permite considerar criterios sometidos a juicio de valor o tienen que ser siempre objetivos?

Cuarta. Órgano de valoración de las peticiones de participación. ¿La valoración de los criterios objetivos para seleccionar a los interesados que tienen que pasar a la segunda fase, tiene que hacerla el Jurado o puede hacerla otro órgano, como una Mesa de Contratación?

Quinta. Propuesta económica. Caso que no haya que tramitar un procedimiento negociado (cuestión primera), ¿se puede valorar el precio como criterio para seleccionar al ganador o, eventualmente, como criterio de desempate?"

II. El artículo 4.9 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, establece que esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades que integran la Administración local en Cataluña. Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Régimen jurídico del concurso de proyectos establecido por la Ley 12/2017, de 6 de julio, de la arquitectura, en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Para dar respuesta a las diversas cuestiones sobre determinados aspectos de la regulación del concurso de proyectos establecida en la Ley catalana 12/2017, del 6 de julio, de la arquitectura (en adelante, Ley 12/2017 o Ley de arquitectura), en relación con la regulación de esta figura contractual contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), se considera conveniente analizar, previamente y de manera breve, el contenido de cada una de ellas y de qué forma se relacionan las disposiciones de ambas leyes a la hora de llevar a cabo un concurso de proyectos.

Por una parte, la LCSP establece las "Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos" en la Subsección 7.ª de la Sección 2.ª –"De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas"–, del Capítulo I, del Título I, del Libro Segundo (artículos 183 a 187). El artículo 183 de la LCSP, relativo al ámbito de aplicación, define el concurso de proyectos como un procedimiento encaminado a obtener "planos o proyectos", principalmente en los ámbitos "de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos", mediante una selección que "tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado". Este mismo precepto describe las dos tipologías de concursos a las que se aplican estas normas especiales:

–Los "concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos". Por tanto, se trata de concursos suscritos en el procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios que constituye el

objeto, de manera que, tal como dispone el mismo artículo 183, el valor estimado del concurso se corresponde con el valor estimado del contrato de servicios

–más los eventuales premios o pagos a los participantes.

–Los “concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes”. Esta tipología hay que ponerla en relación con la causa habilitante de utilización del procedimiento negociado sin publicidad prevista en el artículo 168.d) de la LCSP, de manera que el concurso se plantea, no ya en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, sino suscrito previamente a la adjudicación, en su caso, de éste al ganador del concurso mediante procedimiento negociado sin publicidad. En este sentido, el mismo artículo 183 dispone que el valor estimado de estos concursos se corresponde con el importe total de los premios o pagos –que se prevén en todo caso en esta tipología de concursos–, más el valor estimado del contrato de servicios que “pudiera adjudicarse ulteriormente” si el órgano de contratación lo advierte en el anuncio de licitación del concurso. Por tanto, esta segunda tipología de concurso se divide al mismo tiempo en dos tipologías, en ambas se estimula la participación mediante la previsión de premios o pagos, distinguidas en función de si se prevé o no la adjudicación posterior del contrato de servicios por procedimiento negociado sin publicidad al ganador.

Además, este artículo 183 también establece –como novedad respecto de la normativa anterior– dos supuestos en los que hay que aplicar, obligatoriamente, las normas del concurso de proyectos, por una parte, cuando el objeto del contrato de servicios se refiera a “la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad” y, por otra parte, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los mencionados proyectos, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras (apartado 3).

La regulación del concurso de proyectos de la LCSP se completa con las disposiciones relativas a las bases del concurso (artículo 184); a los participantes (artículo 185); a la publicidad (artículo 186); y al jurado y la decisión del concurso, estableciéndose también una cláusula de cierre del régimen jurídico de conformidad con la que “en lo no previsto por esta Subsección el concurso de los proyectos se regirá por las normas del procedimiento restringido en caso de que se limite el número de participantes, y en caso contrario del procedimiento abierto, en todo aquello en que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios” (artículo 187 de la LCSP).

Finalmente, resulta primordial para el análisis de las cuestiones a las que hay que dar respuesta en este informe señalar el carácter básico que tienen todos los preceptos que regulan el concurso de proyectos, a excepción de los párrafos del artículo 185.3 de la LCSP relativos a la posibilidad de dividir en dos sub-fases sucesivas la segunda fase del concurso.

Por otra parte, la Ley 12/2017, del 6 de julio, de la arquitectura de Cataluña, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto el establecimiento de medidas de fomento e impulso de la calidad arquitectónica y urbanística, y de la contratación de la redacción de proyectos, de la dirección y de la ejecución de las edificaciones y de la urbanización de los espacios públicos, excluidos los trabajos de ingeniería civil regulados por la legislación de obra pública, para que sean aplicadas por las administraciones públicas de Cataluña y los entes, organismos y entidades que de ella dependen. En este sentido, en su Preámbulo se menciona el objetivo de establecer “mecanismos de contratación pública para impulsar la calidad arquitectónica” y en el artículo 3.g se dispone que una de sus finalidades es establecer mecanismos en la contratación administrativa de las administraciones públicas que refuercen la valoración de la calidad durante todo el proceso de creación arquitectónica.

Estos mecanismos se desarrollan, esencialmente, en el Capítulo Tercero de la Ley, relativo a las normas complementarias a la contratación, en el que se establecen las disposiciones generales de la contratación en el proceso arquitectónico y, entre otras previsiones, se dispone en el artículo 12 que los entes, los organismos y las entidades que integran el sector público de Cataluña sujetos a la legislación de contratos “deben contratar los servicios derivados del proceso arquitectónico y los instrumentos de planeamiento urbanístico de acuerdo con dicha legislación” –la legislación de contratos del sector público– y, además, de acuerdo con las especificidades que se prevén en esta Ley, que son de aplicación imperativa en:

–Los concursos de ideas de arquitectura y de planeamiento urbanístico;

–La contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico cuando se trate de proyectos de edificación de nueva construcción, de rehabilitación o de reforma definidos por la legislación de ordenación de la edificación y el valor estimado del contrato sea igual o superior a 60.000 €;

–La contratación conjunta para la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra y de los contratos para la construcción y la explotación de obras del proceso arquitectónico, cuando requieran un proyecto de edificación de nueva construcción, rehabilitación o reforma definido en la legislación de ordenación de la edificación y el contrato para la redacción del proyecto tenga un valor estimado igual o superior a 60.000 €;

–La contratación de la redacción de los instrumentos de planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 60.000 €.

Además, se prevé que en caso de que los mencionados contratos tengan un valor estimado inferior a 60.000 €, teniendo en cuenta su singularidad y relevancia, el órgano de contratación puede resolver, motivadamente, la aplicación de las especialidades previstas en esta Ley.

Así, a la vista del ámbito de aplicación de las especialidades fijadas por la norma autonómica, teniendo en cuenta que éstas afectan a cuestiones relativas a modalidades de contratación, y dado el carácter de norma básica en materia de contratación pública de la práctica totalidad de la regulación de los concursos de proyectos contenida en la LCSP, al que ya se ha aludido, hay que señalar que las disposiciones de la Ley 12/2017 relativas a la contratación del proceso arquitectónico y los instrumentos de planeamiento urbanístico, entre las que se incluyen las del concurso de proyectos, tienen que entenderse sin perjuicio de dicha normativa básica y tienen que interpretarse de manera conforme con ésta –más teniendo en cuenta que la LCSP es posterior a esta Ley 12/2017.

De hecho, el mismo preámbulo de la Ley de arquitectura ya señala que las disposiciones de esta norma se tienen que incardinar “en el marco legislativo básico de contratos del sector público” y, como se ha dicho, también el artículo 12.1 de esta Ley establece que al contratar el proceso arquitectónico y los instrumentos de planeamiento urbanístico, los entes, organismos y entidades sometidos a la legislación de contratos del sector público tienen la obligación de hacerlo de acuerdo con el marco normativo de contratación pública vigente, si bien con las “especificidades” que prevé aquella Ley de arquitectura.

II. Análisis de las especialidades en materia de concursos de proyectos contenidas en la Ley 12/2017, del 6 de julio, de la arquitectura

Partiendo de la premisa anterior respecto a la relación entre las disposiciones de la Ley 12/2017 y la LCSP, procede dar respuesta a las cuestiones concretas que plantea la entidad peticionaria de este informe.

A. Obligatoriedad de recurrir al concurso de proyectos con contratación posterior del servicio mediante procedimiento negociado sin publicidad, para la contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico

Para dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas, relativa a si “en el caso de concursos de proyectos, se puede prever en los pliegos de condiciones que la adjudicación se haga directamente al ganador o hay que tramitar obligatoriamente un procedimiento negociado posterior”, hay que tener en cuenta la doble tipología de concursos que prevé la LCSP, a la que se ha hecho referencia en la consideración jurídica anterior, así como también lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de arquitectura, que lleva por título “especificidades de la contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico”, y que después de prever que en estas contrataciones la redacción de proyectos y la dirección de las obras puede licitarse potestativamente de forma conjunta, establece que “2. La licitación ha de efectuarse con la modalidad de concurso de proyectos restringido a un número limitado de participantes y con intervención de jurado, con la posterior contratación del servicio de redacción del proyecto, y en su caso de dirección de las obras, mediante un procedimiento negociado con la persona o personas ganadoras del concurso de proyectos”.

Ciertamente, en esta previsión de la Ley de arquitectura parece imponerse, en la contratación de determinados proyectos, la utilización del tipo de concurso de proyectos con premios o pagos a los participantes y la posterior adjudicación del contrato de servicios mediante procedimiento negociado – excluyendo, por tanto, la tipología prevista en la LCSP consistente en la realización de concursos de proyectos en el marco del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios.

A la vista de esta regulación, y teniendo en cuenta el régimen jurídico establecido al respecto con carácter de normativa básica en la LCSP, como se ha señalado en la consideración jurídica anterior, se constata que la Ley de la arquitectura establece en este punto una especialidad que tiene cabida en aquel marco de la legislación básica, en la medida en que se concreta o limita por la norma legal catalana la tipología de concurso de proyectos, de entre los dos establecidos por la normativa básica, que habrá que utilizar en la contratación de determinados proyectos en este ámbito.

Por otra parte, y en la medida en que en el escrito de consulta se alude a la duda que suscita el hecho de tener que recurrir a un procedimiento negociado sin publicidad en caso de que haya un único ganador del concurso de proyectos, en lugar de poder prever en los pliegos que directamente el contrato se adjudique al ganador, hay que afirmar que esta posibilidad parecería tener cabida en la tipología de concurso de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, pero no en cambio en la tipología de concurso que la ley catalana obliga a utilizar.

En todo caso, hay que tener en cuenta que el hecho de que en el concurso haya un único ganador no comporta de plano la exclusión de la posibilidad de negociar y, de hecho, la negociación puede entenderse muy conveniente –también en el caso de concurrir un licitador– en el caso que se analiza, en la medida en que no es obligatorio en todo caso adjudicar el contrato con posterioridad al concurso de proyectos con premios o pagos, si no resulta lo más adecuado al interés público, como no puede ser de otra forma. Así se prevé en el artículo 183.4 de la LCSP al disponer que el valor estimado de estos concursos lo configura el importe total de los premios y pagos y el valor estimado del contrato de servicios que “pudiera adjudicarse ulteriormente” mediante procedimiento negociado sin publicidad. Además, hay que recordar también que la misma LCSP prevé que en los procedimientos negociados sin publicidad en los que únicamente participe un candidato es obligación de la mesa o, en su defecto, del órgano de contratación, negociar “siempre y cuando sea posible”.

En definitiva, efectivamente, la Ley de la arquitectura limita la tipología de concurso de proyectos al que puede recurrirse para la contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico, remitiendo en todo caso a la utilización del concurso con premios o pagos a los participantes y posterior adjudicación del contrato de servicios mediante procedimiento negociado sin publicidad con el ganador o ganadores del

concurso, sin que modifique este régimen el hecho de que únicamente haya un ganador ni, además, excluya per se la conveniencia –como parece apuntarse en el escrito adjunto a la petición de informe–, de poder negociar con él antes de decidir la adjudicación del contrato de servicios a su favor en el marco del procedimiento negociado sin publicidad.

B. Posibilidad de configurar los criterios de selección de manera que permitan varias opciones de acreditación

La segunda pregunta que se plantea es la relativa a si “En el procedimiento restringido para el concurso de proyectos, tiene amparo en la LCSP permitir 2 vías o modalidades de acceso separadas, independientes y valoradas de forma diferente”.

Con carácter previo a analizar esta cuestión, y dada la equiparación que parece hacerse en el escrito que acompaña la petición de informe entre el procedimiento restringido y el concurso de proyectos, conviene precisar que son procedimientos diferentes, aunque, tal como se ha señalado en la consideración jurídica anterior, la LCSP establezca la aplicación supletoria de las normas del procedimiento restringido para todo aquello que no prevé la regulación específica del concurso de proyectos, en caso de que se limite el número de participantes en el concurso. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 18.4.c de la Ley de arquitectura habla de licitadores invitados al procedimiento restringido, tiene que entenderse que lo hace en el marco de la posibilidad de restringir el número de participantes en el concurso y no como procedimiento a utilizar propiamente dicho.

Hecha la anterior aclaración y situados en el momento de seleccionar a los candidatos de un concurso de proyectos, de acuerdo con lo que establece el artículo 185 de la LCSP, el órgano de contratación tiene la potestad de limitar el número de participantes. Si lo hace, el concurso debe tener dos fases, una primera, en la que el órgano de contratación seleccionará a los participantes al concurso –un mínimo de tres y, en todo caso, en número suficiente para garantizar una competencia real– de entre los candidatos que presenten solicitudes y utilizando “criterios objetivos, claros y no discriminatorios”, que deberán figurar en las bases del concurso y en el anuncio de licitación, sin que “el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa”; y una segunda fase que, al mismo tiempo podrá dividirse en dos sub-fases sucesivas para reducir más el número de concursantes.

Por su parte, la Ley de arquitectura catalana también prevé en el artículo 18 esta modalidad de concurso de proyectos restringido a un número limitado de participantes, con la posterior contratación del servicio de redacción del proyecto, para la contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico, y señala que, con la finalidad de seleccionar previamente a los participantes del concurso de proyectos, las bases del concurso y el anuncio de licitación deben establecer “criterios claros y no discriminatorios”, y que entre otros

se tendrán en consideración los conocimientos técnicos, la eficacia, la experiencia, la fiabilidad de los profesionales y de las empresas participantes, y la formación en estudios o conocimientos específicos vinculados al objeto del contrato. Este artículo también dispone que el número de participantes que se establezca puede ser “mínimo o máximo, en general o por modalidades, según cada criterio de selección”, con el objetivo de posibilitar una participación diversificada que, en cualquier caso, tiene que ser suficiente para garantizar la competencia.

Así, la cuestión a determinar es si los criterios que hay que fijar para seleccionar a los participantes que tienen que pasar a la fase de concurso pueden dar más de una alternativa de acreditación, de manera que un participante pudiera optar por acreditar en esta fase de selección sus conocimientos técnicos y la experiencia, y otro su fiabilidad y formación en estudios vinculados al objeto del contrato, siempre en el marco de lo que establecieran las bases del concurso y el anuncio de licitación. Ciertamente, no parece que una configuración de los criterios de selección en estos términos vulnere la normativa de contratación pública ni sea contraria a los principios que la inspiran, a pesar de que esta posibilidad no se prevea expresamente.

C. Criterios para seleccionar a los participantes invitados a presentar propuesta de proyecto en el concurso

La tercera cuestión formulada, relativa a la posibilidad de prever criterios “sometidos a juicio de valor” en la selección de los participantes en el concurso, se plantea partiendo de la diferente redacción que se contiene en las dos regulaciones que se analizan, por una parte, la LCSP que dispone que estos criterios de selección tienen que ser “criterios objetivos, claros y no discriminatorios” y, por otra parte, la Ley de la arquitectura que establece que tienen que ser “claros y no discriminatorios”.

De hecho, el requisito del carácter “objetivo” de los criterios que incorpora la LCSP no se prevé en la Directiva 2014/24/UE, ya mencionada, en el artículo 80 de la que se prevé que en caso de concurso de proyectos restringidos a un número limitado de participantes “los poderes adjudicadores establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios” –motivo por el que tampoco se recoge en la Ley de la arquitectura que, como se ha dicho en la consideración jurídica anterior, se aprobó con anterioridad a la LCSP y transpuso directamente determinadas previsiones de la Directiva, como ésta relativa a los criterios de selección.

Ciertamente, lo que hay que determinar a la vista de estas previsiones es si hay que entender el requisito de la objetividad como equivalente al concepto de objetividad utilizado como tipología de criterio de adjudicación, es decir, equivalente a automático o no sujeto a juicio de valor, lo que constataría que la LCSP hizo una transposición de la LCSP más restrictiva en este punto que la Directiva, impidiendo la posibilidad de selección de candidatos en base a criterios que incorporen juicios de valor. En este caso, habría que entender que, ciertamente, tratándose de normativa básica, tendría que ser respetada también en aplicación

de las previsiones de la Ley de la arquitectura. Alternativamente, se puede interpretar que la calidad de la objetividad que requiere la LCSP no tiene que entenderse equivalente a automático o no sujeto a juicio de valor, sino que tiene que entenderse la exigencia de objetividad de un criterio en el sentido que sea respetuoso con el principio de igualdad –siendo incorporado en la LCSP a modo de refuerzo o complemento al requisito ya fijado en la Directiva de que los criterios sean no discriminatorios. Esta interpretación, respetuosa con lo que se fija en la Directiva, podría considerarse más idónea en la medida en que permitiría incluir en la selección determinados criterios que incorporaran un cierto juicio valorativo –cosa que puede parecer conveniente en determinados supuestos–, teniendo en cuenta que la objetividad en el proceso de selección ya queda garantizada con la anonimización de la identidad de los participantes que impera en este procedimiento.

D. Órgano competente para la selección de los participantes invitados a presentar propuesta de proyecto en el concurso.

La cuarta cuestión que hay que responder es la relativa a cuál es el órgano competente para realizar la valoración de los criterios de selección de los participantes que tienen que pasar a la segunda fase –concretamente, a si “tiene que hacerla el Jurado o si puede hacerla otro órgano en que no haga falta la presencia de profesionales específicos” y “si es un órgano diferente, tiene que ser una Mesa de Contratación o pueden ser los servicios administrativos del Ayuntamiento”.

Tal como ya se ha indicado anteriormente y como dispone el artículo 185.1 de la LCSP, el órgano de contratación es el competente para efectuar esta selección entre los participantes que hayan presentado una solicitud. De hecho, en los concursos de proyectos, tal como se señala en el artículo 187 de la LCSP, no interviene mesa de contratación y las funciones administrativas o de otra índole, no atribuidas específicamente al jurado, las tienen que llevar a cabo los “servicios dependientes del órgano de contratación”.

Respecto al jurado, es el órgano competente para valorar los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso y que servirán para seleccionar al ganador, tanto si se trata de criterios automáticos o valorables mediante un juicio de valor, de conformidad con el artículo 187 de la LCSP, sin perjuicio que, tal como dispone este mismo precepto, cuando se exija una calificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado tienen que tener la calificación mencionada u otra de equivalente.

Por lo tanto, visto el carácter básico de este precepto, hay que entender necesaria la constitución del jurado en todo concurso y en todo caso, con independencia del carácter automático o no de los criterios de valoración de los proyectos –no sólo en caso de que los criterios dependan de un juicio de valor, como

dispone el artículo 18.5 de la Ley de la arquitectura, que, como se ha dicho, hay que interpretar de manera conforme con la normativa básica.

E. Posibilidad de establecer el precio como criterio de valoración de los proyectos

En último lugar, hay que dar respuesta a la cuestión relativa a si (en caso de que no haya que tramitar un procedimiento negociado) se puede valorar el precio como criterio para seleccionar el ganador o, eventualmente, como criterio de desempate, aunque se ha respondido a la primera pregunta en el sentido de que es necesario tramitar el procedimiento negociado posterior.

A este efecto, hay que partir del artículo 184 de la LCSP, en el cual se prevé que “la valoración de las propuestas se referirá a la calidad de las mismas, y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales”; y del artículo 145.3 g de la LCSP que, en sede de requisitos y clases de criterios de adjudicación aplicables a los contratos, dispone también para los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, que el precio no puede ser el único factor determinante de la adjudicación.

Asimismo el artículo 145.4 de la LCSP establece, en especial para estos contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, la obligación de los órganos de contratación de velar para que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan tan bien como se pueda a sus necesidades; así como también la obligación de que en estos contratos los criterios relacionados con la calidad tienen que representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas –sin perjuicio de tener que dar, también en estos casos, preponderancia a los criterios valorables mediante fórmulas en los términos del artículo 146.2.a de la LCSP.

Por su parte, el artículo 18.4.b de la Ley 12/2017 dispone que para la valoración de las proposiciones más ventajosas se tienen que introducir “además de los aspectos económicos”, criterios de valoración que incorporen “los valores inherentes a la arquitectura” vinculados al objeto del contrato, y concreta que los criterios que se refieran a la calidad arquitectónica “deben recibir siempre una valoración predominante con relación a la puntuación total determinada en los pliegos de cláusulas administrativas”.

Por tanto, si bien el precio puede tenerse en cuenta para la valoración de los proyectos, no puede ser el único criterio a valorar, ni tener un carácter preponderante respecto del resto de criterios previstos, los que, como se ha señalado, tienen que referirse a la calidad y a los valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales del proyecto, representando, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. Las disposiciones contenidas en la Ley 12/2017, de 6 de junio, de la arquitectura, relativas a la contratación en el proceso arquitectónico y los instrumentos de planeamiento urbanístico, tienen que interpretarse de conformidad con las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativas al concurso de proyectos que tienen carácter de normativa básica.

II. La Ley 12/2017, de 6 de junio, de la arquitectura, impone para la contratación de proyectos relativos al proceso arquitectónico, la utilización de la tipología de concurso con premios o pagos a los participantes y posterior adjudicación del contrato de servicios mediante procedimiento negociado sin publicidad con el ganador o ganadores del concurso. Por tanto, aunque haya un solo ganador del concurso, hay que recurrir a este procedimiento negociado para adjudicarle, en su caso, el contrato de servicios posterior, sin que el hecho de que se lleve a cabo con un único ganador excluya la posibilidad –e, incluso, conveniencia–, de negociar.

III. Los criterios para seleccionar a los participantes invitados a presentar propuesta de proyecto pueden configurarse de manera que permitan varias opciones o alternativas de acreditación, siempre en el marco de lo que establecieran las bases del concurso y el anuncio de licitación, en la medida en que esta posibilidad de configuración no vulnera la normativa de contratación pública ni es contraria a los principios que la inspiran, a pesar de que no se prevea expresamente.

IV. Los criterios establecidos a la Ley de la arquitectura para seleccionar a los participantes invitados a presentar propuesta de proyecto, tienen que ser claros y no discriminatorios, pudiendo interpretarse la exigencia que sean también “objetivos”, establecida en la LCSP –a diferencia de la Directiva 24/2014/UE y de la Ley 12/2017, de 6 de junio, de la arquitectura–, no como equivalente a automático o no sujeto a juicio de valor, sino en el sentido de que sean respetuosos con el principio de igualdad. Esta interpretación, conforme con lo que se fija en la Directiva, podría considerarse más idónea en la medida en que permitiría incluir en la selección determinados criterios que incorporaran un cierto juicio valorativo –cosa que puede parecer conveniente en determinados supuestos–, teniendo en cuenta que la objetividad en el proceso de selección queda garantizada con la anonimización de la identidad de los participantes que impera en este procedimiento.

V. En los concursos de proyectos el órgano de contratación es el competente para efectuar la selección entre los participantes que hayan presentado una solicitud y corresponde al jurado escoger el proyecto ganador, sin que en estos procedimientos haya intervención de mesa de contratación y realizando los servicios dependientes del órgano de contratación las funciones administrativas o de otra índole, no atribuidas específicamente al jurado.

VI. En los concursos de proyectos puede tenerse en cuenta el precio para la valoración de los proyectos, pero éste no puede ser el único criterio a valorar, ni puede tener un carácter preponderante respecto del resto de criterios previstos, los que tienen que referirse a la calidad, y los valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales del proyecto y tienen que representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.